



Tunja, 18 OCT 2018

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO:	LUCINIO PEÑA GUIO
RADICACIÓN No:	15001-3331-013-2007-00229-00

Ingresar el expediente al despacho informando que el secuestro no allegó los soportes requeridos (f. 470).

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de 16 de agosto de 2018, se ordenó requerir al secuestro de Oracro SAS, a efectos de que se allegara los soportes a los que alude en la contestación dada el 12 de junio de 2018 (f. 482), que no obstante lo anterior no se realizó ningún pronunciamiento pese a que fue constatado que el oficio mediante el cual se había requerido fue recibido el pasado 13 de septiembre como se advierte a folio 169 de las diligencias.

Es de anotar que la información solicitada consiste en allegar los soportes de los gastos que se originaron a raíz del incidente de desembargo del vehículo de placas UQX 536 marca TOYOTA HILUX, misma que ha sido requerida en varias oportunidades por el despacho a través de los autos de 30 de marzo, 01 de junio, 17 de agosto de 2017, 23 de marzo, 21 de mayo y 16 de agosto de 2018, no obstante el requerimiento no ha sido cumplido en su integridad, pues si bien mediante los memoriales radicados el 20 de junio de 2017 y 12 de junio de 2018 el secuestro señala *"El bien que me fue confiado genero un egreso de quinientos mil pesos por concepto de parqueadero"* (f. 403) y *"por parte de egresos, el vehículo se encontraba en un parqueadero informal, se adjunta recibos de caja menor, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000)."* (f. 482) lo cierto es que a la fecha no se cuenta con los soportes que le permitan a secretaría proceder con la liquidación de costas.

Nótese de lo expuesto que ha transcurrido más de un año sin que se pueda continuar con el trámite del proceso; situación atribuible al auxiliar de la justicia, de manera que encuentra el despacho que se ha establecido hecho determinante de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, la cual se encuentra establecida en el numeral 7 del art. 50 del C.G.P. *"...no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión..."*, por lo anterior se ordenará a remitir al Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá copia física y/o magnética de las actuaciones surtidas desde que se ordenó el levantamiento de la medida de secuestro, para que determine si la conducta del secuestro amerita la exclusión de la lista de auxiliares. De la anterior determinación envíese telegrama al secuestro para su conocimiento.

Ahora bien, a fin de garantizar la celeridad del proceso se ordenará a secretaría se proceda a liquidar las costas procesales conforme a los lineamientos dados en el auto de 30 de marzo de 2017 (f. 364 a 369).

Finalmente el despacho advierte que a folios 460 y ss, la parte ejecutante pone en conocimiento que se realizó la consignación por concepto de condena en costas y gastos del secuestro, en ese orden se deberá tener en

cuenta tal circunstancia para que secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral sexto del auto de 30 de marzo (f. 364 a 369).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja:

### RESUELVE:

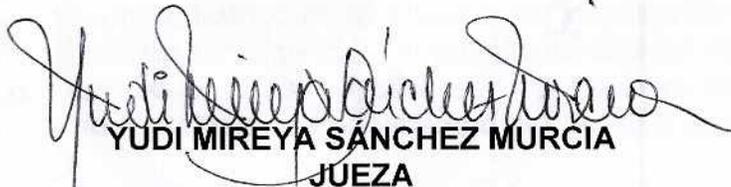
**PRIMERO:** Por secretaría remítase al Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá, copia física y/o magnética de las actuaciones surtidas desde que se ordenó el levantamiento de la medida de secuestro, para que determine si la conducta del secuestre ORACRO SAS amerita la exclusión de la lista de auxiliares. De la anterior determinación envíese telegrama al auxiliar para su conocimiento.

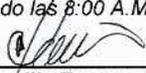
**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a liquidar las costas conforme a los lineamientos dados en el auto de 30 de marzo de 2017 (f. 364 a 369).

**TERCERO:** Tener en cuenta las consignaciones allegadas por secretaría para dar cumplimiento al numeral sexto del auto de 30 de marzo (f. 364 a 369).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para impartir su aprobación o modificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
JUEZA

	
<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>	
<i>El presente auto se notificó por Estado Nro. 26 Publicado Hoy, siendo las 8:00 A.M.</i>	
19 OCT 2018	
Martha Cecilia Tocarruncho Secretaria	

EJCC



Tunja, 18 OCT 2018

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	MILTON MERCHÁN SOLANO.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA.
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013331013-2008-00219-00

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial, por medio del cual se indica que el Municipio de Tunja, aportó respuesta al requerimiento y que el Defensor del Pueblo allegó solicitud.

#### ANTECEDENTES.

A grandes rasgos dentro del presente trámite se tiene que:

1. El 25 de agosto de 2008 el ciudadano MILTON MERCHÁN SOLANO, interpuso acción popular contra el Municipio de Tunja y la Empresa Proactiva Aguas de Tunja, buscando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, y demás derechos colectivos por inundaciones debido a la inadecuada prestación de servicio de alcantarillado del barrio Mesopotamia (fl. 1 a 6 C-1).

2. Surtido el trámite correspondiente, el 09 de octubre de 2015, este despacho profirió sentencia de primera instancia (fl. 659 a 676 Cua. 2), ordenando:

*"(...) PRIMERO. No amparar el derecho a la moralidad administrativa contenido en el literal b del artículo 4 de la ley 472 de 1998, de conformidad con lo dicho en la motivación.*

*SEGUNDO. Amparar los derechos e intereses colectivos de la Comunidad del Edificio Acrópolis I ubicado en la carrera 6 No. 35-39 y del barrio Mesopotamia del Municipio de Tunja, relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, dispuestos en los literales a, g, h y l, del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.*

*TERCERO. Con el objeto de superar y mitigar la vulneración de los derechos e intereses colectivos amparados, ésta Instancia dispone:*

*El MUNICIPIO DE TUNJA (En su condición de entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, prestador de los servicios públicos que determine la Ley y quien debe construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio), PROACTIVA AGUAS DE TUNJA (En su condición de entidad encargada de prestar los servicios públicos domiciliarios y con una función social que implica obligaciones); deberán realizar en forma mancomunada las siguientes acciones tendientes a superar la vulneración de los*

*derechos e intereses colectivos de los habitantes del Edificio Acrópolis I y del Barrio Mesopotamia del Municipio de Tunja:*

1. *En el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, deberán efectuar los estudios técnicos, administrativos y presupuestales, que determinen el diagnóstico de la problemática de las inundaciones y las obras públicas que deben realizarse con el objeto de conjurar definitivamente la misma y deberán explicar clara y detalladamente las razones para dicho proceder.*
2. *Verificado lo anterior, en los cuatro (4) meses siguientes, deberán proceder a ejecutar las obras idóneas requeridas con el objeto que se superen las inundaciones materia de las diligencias.*
3. *A partir de la ejecutoria de ésta Sentencia y hasta tanto se construyan las obras necesarias, las Accionadas deberán realizar labores de limpieza del tramo del cauce del río Jordán y de los sumideros del sector con la periodicidad que técnica y climáticamente se determine. (...).*

**SÉPTIMO.** *Disponer que se publique la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa de la parte interesada (...).*

3. La anterior sentencia fue objeto de recursos de apelación, los cuales fueron desatado por el Superior Funcional con providencia de 14 de marzo de 2016 (fls. 702 a 715), confirmado el fallo recurrido.
4. El demandante solicitó abrir tramite incidental de desacato (f. 724), motivo por el cual esta judicatura mediante sentencia del 17 de agosto de 2016, llamo a audiencia de verificación de ordenes dentro de la acción popular de la referencia (f. 747 C-2), en esta diligencia se resolvió como fecha límite el 30 de noviembre de 2016, para que el comité de verificación presentara el cronograma de construcción de las respectivas cunetas.
5. Ulteriormente, por nueva petición de incidente de desacato entablada por el actor, mediante providencia del 09 de febrero de 2017 se resolvió entre otras cosas rechazar el respectivo tramite incidental y nuevamente requerir a los miembros del comité de verificación la entrega del pluricitado cronograma (f. 781 y cuadernillo incidental).
6. En esa misma línea y como contestación a la solicitud, las accionadas presentaron informes de acatamiento al fallo, del estudio de esas documentales se pudo concluir que estas entidades señalaron la imposibilidad de aportar el cronograma de actividades, pues el proceso de contratación se encontraba en etapa precontractual,- con ello que se tenía como término de iniciación la última semana del mes de abril de 2017, con un plazo de ejecución de 45 días calendario (f. 813 C-2), para ello aportaron el certificado de disponibilidad presupuestal.

7. En tal virtud, con auto del 29 de junio de 2017 (f. 826 C-2), se requirió nuevamente, a las accionadas para que informaran el acatamientos a los ya varias veces mencionados fallos.
8. Ulteriormente, el despacho observo cumplido el ordinal séptimo de la sentencia, y a la vez fue dada la apertura de incidente de desacato a las sentencias (f. 1121 a 1124).
9. El incidente fue resuelto negativamente mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, igualmente se requirió al Municipio de Tunja para que aportara el informe de cumplimiento final del fallo.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de decir el despacho es que conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la sentencia que se profiere dentro del trámite de la acción popular, debe disponer de un plazo o término dentro del cual debe darse el inicio y la culminación de la ejecución de las obligaciones impuestas para la protección de los derechos colectivos, término **dentro del cual** el juez que emitió la decisión, **conserva competencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.**

Otra de las herramientas dispuestas por el legislador, para controlar la ejecución de la obligación impuesta en la sentencia, es el trámite de desacato consagrado en el artículo 41 ejusdem, el cual implica la imposición de sanción de multa a quien incumpliere la sentencia.

Así las cosas, la facultad del juez de la acción popular para hacer cumplir su decisión, se mantiene de un lado, **antes de cumplirse el plazo** otorgado a través de la verificación de la ejecución, de otro y **vencido el citado término**, a través del adelantamiento del trámite incidental de desacato.

En lo que tiene que ver con el primer momento de la facultad de hacer cumplir la sentencia, esto es, antes de vencido el término otorgado en la decisión, al juez le fue otorgada la posibilidad de conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el que conforme al inciso 4º del artículo 34 en cita, deben participar además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho vulnerado, **el Ministerio Público** y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

En este orden de ideas, se puede afirmar sin lugar a dudas, que si el Ministerio Público participa del Comité que se conforme y a su turno, es un servidor público el encargado del cumplimiento, sobran razones para que conforme a las facultades constitucionales consagradas en el artículo 277 superior, **se adelanten las actuaciones propias del poder disciplinario**, las que **no resultan incompatibles con las facultades del juez** para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de la acción popular, no debe pasarse desapercibido que la función constitucional del juez es la de administrar justicia y en esa medida, proferida la sentencia e integrado el comité de verificación, se ha cumplido tal cometido sin que, a juicio del

despacho, sea plausible mantener una competencia indefinida en el tiempo para controlar la ejecución de una obligación, que ya sea de hacer o de no hacer, nació a la vida jurídica con un plazo cierto y determinado o por lo menos determinable con facilidad.

No debe desatenderse tampoco que el objetivo de protección de la acción popular apunta a los derechos colectivos y que la decisión de instancia, por tratarse de una sentencia, al cobrar ejecutoria, constituye cosa juzgada con efectos erga omnes, de manera que **se hace obligatoria para todo el conglomerado**, lo cual incluye a los servidores públicos encargados de preservar la garantía que se estimó vulnerada a través del cumplimiento de la función administrativa.

Dadas las anteriores consideraciones y para descender al caso en concreto, se tiene en este asunto, que las órdenes impartidas en sentencia del 09 de octubre de 2015 confirmada por el superior mediante fallo de 14 de marzo de 2016, nacieron con los siguientes plazos:

1. Cuatro meses para efectuar los estudios técnicos, administrativos y presupuestales, que determinaran el diagnóstico de la problemática de las inundaciones y las obras públicas que deben realizarse.
2. Cuatro meses para ejecutar las obras.

La sentencia confirmada por el superior, cobró ejecutoria el día 01 de junio de 2016, es decir que desde allí debieron empezarse a contar los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones, los cuales sobra señalar, se encuentran ampliamente superados a la fecha pues desde la ejecutoria han transcurrido más **de 2 años**.

Vencido como está el término para el cumplimiento, fuerza indicar que ante un eventual incumplimiento, queda la posibilidad de adelantar el trámite incidental de desacato frente a lo cual este despacho se pronunció mediante providencias de 03 mayo de 2018 (f. 1121 y ss.), y 26 de julio de 2018.

En esas oportunidades procesales, se consideró que de conformidad con las actuaciones administrativas adelantadas tanto por el actor como por el Municipio, se daba cumplimiento parcial al fallo y que de la acreditación del desarrollo de las respectivas obras en el sentido sur – norte, podía desprenderse que **no había mérito para iniciar trámite incidental de desacato pues aunque tardías, resultaban eficaces y acordes al objeto de la obligación**, no obstante, se solicitó el cumplimiento de los compromisos adicionales según lo señalado en la audiencia de fecha 07 de junio de 2018, esto es, lo relacionado con las obras de drenaje en el sentido norte- sur.

Verificado el plenario puede afirmarse que lo requerido en sentencia y el audiencia referida en el aparte *ut supra*, fue acatado y acreditado al plenario como se desprende de las fotografías, que dan cuenta de las adecuaciones a las obras ejecutadas en un principio, con ello la instalación de las rejillas requeridas.

De lo dicho atrás, fuerza es concluir que el objeto de las órdenes impartidas ha sido satisfecho por las obligadas y en consecuencia, no hay trámite pendiente por adelantar en el presente proceso.

En consecuencia al analizar la nueva información allegada, además de la copiosa documental que obra en el plenario, puede desprenderse que se ha propendido por darle cumplimiento a las sentencias, muestra de ello lo anunciado por el actor en audiencia de fecha 07 de junio de 2018, quien señaló que en efecto se habían adelantado obras y mitigado en su momento parcialmente las inundaciones que dieron inicio al presente acción popular, no obstante que hacía falta lo que hoy en día se tiene por cumplido por parte del municipio con las documentales que acatan la materialización del drenaje del sentido norte – sur.

Así las cosas, es evidente la gestión desplegada por la Administración del Municipio de Tunja que ha invertido los recursos necesarios para los estudios, y las para las actividades de construcción de las obras de drenaje requeridas por el demandante y la comunidad en el sector del Edificio Acrópolis I ubicado en la carrera 6 No. 35-39 y del barrio Mesopotamia del Municipio de Tunja, lo que de contera demuestra la protección de los derechos colectivos amparados con los fallos dictados.

Colofón de lo dicho, debe manifestarse que las obligaciones de las accionadas han sido cumplidas, y que los retrasos en la ejecución de las obras son propias de las demoras en la apropiación de los rubros presupuestales y posterior materialización de las exigencias de la contratación estatal y sus etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales, motivo por el cual ante una eventual mala ejecución de obra será obligación de los supervisores del contrato, para hacer efectivas las garantías contractuales; o las acciones pertinentes para velar por la estabilidad y calidad de las obras ejecutas.

Planteado en anterior escenario, debe ordenarse el archivo de las diligencias por no existir actuación pendiente que realizar por parte de este juzgado pues se itera, se observa que ya están cumplidos todos los mandatos en lo que respecta a las obras y puesta de rejillas necesitadas para evitar las inundaciones en ese sector.

Ahora, esta agencia judicial advierte memorial mediante el cual el doctor Mauricio Reyes Camargo en calidad de Defensor Regional del Pueblo Regional Boyacá, delega al abogado Julián Ricardo Gómez Ávila identificado con cedula de ciudadanía No 7.165.908 de Tunja, portador de la T.P 112.303 del C. S de la J. para que intervenga en el presente asunto por lo que se reconocerá al profesional en tal condición.

Por último, previo al archivo y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordenará que por secretaría se revise y realice nuevamente la foliatura correspondiente al cuaderno No. 3 del proceso de lo cual se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la sentencia de del 09 de octubre de 2015 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo de 14 de marzo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO:** Reconocer como delegado del Defensor del Pueblo Regional Boyacá al abogado Julián Ricardo Gómez Ávila identificado con cedula de ciudadanía No 7.165.908 de Tunja, portador de la T.P 112.303 del C. S de la J.

**CUARTO:** Por secretaría antes del archivo realícese una reorganización total del expediente estableciendo un orden concatenado - cronológico de cada actuación y posteriormente una nueva foliatura, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 26 Hoy,  
19 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M

  
**MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN**  
Secretaria

U